

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **045**

Fecha Estado: 15/03/2024

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300120150051600	Verbal	MARIA CONSUELO FRANCO MONTOYA	MAXIMILIANO FRANCO	Auto ordena archivo IMPONE MULTA	14/03/2024		
05615400300120190112100	Verbal Sumario	TODO CON PROPIEDAD LTDA	MARIA ELENA DE SANTA TERESITA SALAZAR PALACIO	Auto requiere DEMANDANTE	14/03/2024		
05615400300120210077000	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA BELEN	LILIAM PALACIO MORENO	Auto requiere PREVIO DESISTIMIENTO TACITO	14/03/2024		
05615400300120230041100	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A.	HERNAN ALBERTO OROZCO CASTAÑO	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion COMISIONA SECUESTRO	14/03/2024		
05615400300120230054100	Ejecutivo Singular	RAMIRO DE JESUS CALLE VELEZ	CARMENZA AGUDELO VARGAS	Auto requiere PREVIO DESISTIMIENTO TACITO	14/03/2024		
05615400300120230082900	Ejecutivo Singular	COOPANTEX	VICTOR EDUARDO MENDEZ	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion	14/03/2024		
05615400300120230086400	Monitorio puro	COMPACTAMOS MAQUINARIA PESADA SAS	MARIN CONSTRUCTORES SAS	Auto requiere CAMARA DE COMERCIO	14/03/2024		
05615400300120230086400	Monitorio puro	COMPACTAMOS MAQUINARIA PESADA SAS	MARIN CONSTRUCTORES SAS	Auto resuelve solicitud TIENE NOTIFICADA A LA DEMANDA Y ANUNCIA SENTENCIAANTICIPADA	14/03/2024		
05615400300120230088300	Ejecutivo Singular	BANCOOMEVA SA	ASTRID OVIEDO QUINTERO	Auto aprueba liquidación DE COSTAS	14/03/2024		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300120230127200	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL Y COMERCIAL EL PORTON DEL TRANVIA P.H.	EDUIN EDGAR RUIZ LASTRA	Auto termina proceso por pago	14/03/2024		
05615400300120230129000	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	JOSE URIEL ARROYAVE CASTAÑEDA	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion	14/03/2024		
05615400300120240002200	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	RODOLFO ANTONIO GUARIN SERNA	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion	14/03/2024		
05615400300120240011400	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	DANIELA GARCIA CARMONA	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion	14/03/2024		
05615400300120240027100	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	FERNANDO ABAD ECHEVERRI ECHEVERRI	Auto que libra mandamiento de pago	14/03/2024		
05615400300120240032800	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	ABRIZA SAS	Auto que libra mandamiento de pago	14/03/2024		
05615400300120240033000	Ejecutivo Singular	CARLOS ARTURO RAMIREZ RESTREPO	ANA ISABEL GARCIA GARCIA	Auto inadmite demanda	14/03/2024		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 15/03/2024 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

SECRETARIO (A)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL.

Señora Juez, en el presente proceso la notificación a la convocada por pasiva sociedad **MARIN CONSTRUCTORES S.A.S.**, se realizó siguiendo los parámetros establecidos en el artículo 8 de la ley 2213 por lo cual en el expediente digital archivo 06 y 13 se observa constancias de envío de notificación electrónica en el cual se observa que dicha gestión se produjo el día 30 de agosto de 2023, **la cual posee acuse de recibido de esa misma fecha.**

EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO Marzo catorce -14 de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 00864 00**

Decisión: tiene notificada demandada – Anuncia Sentencia Anticipada

Vista la constancia secretarial que antecede y conforme lo normado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, se tendrá por notificada a la sociedad **MARIN CONSTRUCTORES S.A.S.**, del auto que ADMITIÓ LA DEMANDA y calendado el veintiocho -28- de agosto de dos mil veintitrés -2023-.

Teniendo en cuenta que la parte convocada por pasiva, no dio respuesta a la presente demanda jurisdiccional y como en este estadio procedimental no existen pruebas decretadas previamente que se encuentren pendientes de practicar, solo las documentales, en firme el presente proveído se dirimirá prematuramente la contienda con la promulgación de sentencia anticipada (Artículo 278 inciso 2º numeral 2º del Código General del Proceso).

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Cargado en Estado Electrónico Nro. 045 de marzo 15 de 2024

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8211f68bf568176d490933dddbc7389e100bf935afc7c9652a6b458ac840b4**

Documento generado en 13/03/2024 04:42:48 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Marzo catorce -14- de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2015 00516 00**

Decisión: Ordena Archivo – impone multa

Para el día seis -06- de marzo hogaño, se tenía programada diligencia de audiencia de que trata el artículo 15 de la ley 1561 de 2012, la cual no se pudo llevar a cabo por las razones expuesta en el acta de audiencia que obra en el dossier digital, archivo 16, esto es,

*“Siendo la hora indicada, se traslada la suscrita en compañía del secretario, el apoderado de la parte demandante, el perito y el Curador Ad-litem al sitio de la diligencia, esto es, en la vereda cabeceras de este Municipio, una vez llegamos se esperó por aproximadamente 10 minutos que llegara el señor Jorge, pero no hizo presencia la señora MARIA CONSUELO FRANCO al preguntarle al abogado por ella, manifiesta que ella estaba enterada de la diligencia pero que no sabe las razones por las cuales no compareció, razón por la cual fue imposible ingresar al predio, por cuanto Jorge **no tiene acceso al mismo**, es por ello que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley 1561 de 2012, se le concede a la señora MARIA CONSUELO FRANCO el*

*término de **3 días hábiles para que justifique su inasistencia.***" (negrilla adrede)

Se tiene que los tres (03) días concedidos a la parte demandante fenecieron el once -11- de marzo de la anualidad en curso, sin que se allegue al plenario alguna justificación por parte de la señora MARIA CONSUELO FRANCO para no asistir a la diligencia y ciudadana quien tenía el acceso al bien inmueble objeto del proceso a efectos de constar lo pertinente del trámite jurisdiccional.

Necesario es traer a colación que para el día doce -12- de marzo de la presente anualidad, de forma extemporánea, la señora MARIA CONSUELO FRANCO presente un escrito, visto en la carpeta digital, archivo 17, en el cual manifiesta

- i. Que no entiende, porque el abogado ANIBAL MARTINEZ PINO en la actualidad la está representando, si de acuerdo al documento que me envió el 12 de febrero del 2021, señala que estoy a paz y salvo con él y sigue actuando en su nombre si tomó la decisión de NO continuar con sus servicios.
- ii. Manifiesta que se le están violentando sus derechos por que en la actualidad no cuenta con un profesional que represente sus derechos
- iii. Indica que el señor JORGE ALFREDO CARDONA ARROYAVE y el abogado ANIBAL MARTINEZ PINO no le notifican y actúan a su antojo y le vulneran sus derechos.
- iv. Que no se le notificó de la audiencia que se llevó a cabo el 6 de marzo de la anualidad en curso por las partes del proceso y por tanto se le exonere de alguna multa que ocasione por la no asistencia

Por lo anterior procede el despacho a resolver lo pertinente con relación a éste trámite jurisdiccional.

CONSIDERACIONES

Actuando a través de apoderado judicial, los ciudadanos **MARIA CONSUELO FRANCO MONTOYA y JORGE ALFREDO CARDONA ARROYAVE**, promueve acción judicial tendiente a la obtención del saneamiento de titulación de un bien inmueble rural, ubicado en la vereda cabeceras del Municipio de Rionegro (Ant).

Luego de varias inadmisiones, por auto del 11 de mayo de 2016, se ordenó dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 1561 de 2021, frente a la solicitud de la información previa a la calificación de la demanda, por lo que una vez recolectada toda la información que allí se ordenó se procedió con la admisión de la demanda mediante auto calendarado el tres (3) de mayo de 2017, en el cual se ordenó el emplazamiento de las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien, auto al cual se le solicitó adición y aclaración por el apoderado de los demandantes en atención a que las pretensiones de la demanda van encaminadas a sanear títulos y no a un proceso de pertenencia y por tanto no requiere el emplazamiento ordenado, ni la instalación de valla alguna, por lo que por auto del 14 de agosto de 2017 se repuso la decisión y en consecuencia se ordenó fue el emplazamiento de los colindantes del bien inmueble objeto de proceso y que se identifica con la matrícula 020-58651 de conformidad con lo dispuesto en el literal c) del artículo 11 de la ley 1561 de 2012, así como la inscripción de la demanda en su folio de matrícula inmobiliaria

Por auto del 11 de octubre de 2017 se ordenó el emplazamiento de **MAXIMILIANO FRANCO** y por auto del 31 de octubre de 2018 se le nombro

curador ad-litem quien fue notificado el 27 de noviembre de 2018, quien ofrece respuesta a la demanda, pronunciándose frente a cada uno de los hechos y presentando oposición al saneamiento peticionado, indicando que los demandantes no ha acreditado que son poseedores del predio por un periodo no menor a los 5 años, presentando como excepción la prueba de la condición de poseedor, corriéndose traslado de las mismas, sin que la parte actora se pronunciara.

Por auto del 12 de septiembre de 2023 se fijó fecha para la práctica de la inspección judicial –con acompañamiento de perito- al inmueble ya referido., peticionándose el aplazamiento de la misma por el apoderado de los demandantes, y señalándose como nueva fecha el día seis -06- de marzo hogaño.

Come se dejará sentado al inicio de éste proveído la respectiva diligencia INSPECCIÓN JUDICIAL no se pudo llevar a cabo por cuanto uno de los demandantes, esto es, la señora MARIA CONSUELO FRANCO MONTOYA y quien tenía el acceso a la propiedad objeto del proceso a efectos de poder identificar el inmueble por sus linderos y cabida; no compareció a la diligencia y no presentó justificación de su no comparecencia, dentro del término concedido, esto es, tres días siguientes a la diligencia que fenecieron el 11 de los corrientes.

Se tiene que con relación al escrito allegado por la señora MARIA CONSUELO FRANCO MONTOYA de manera extemporánea necesario es informar que en el presente trámite jurisdiccional NO existe con anterioridad a la diligencia de inspección alguna solicitud de renuncia o revocatoria del poder al abogado ANIBAL MARTINEZ PINO, además en la respectiva diligencia el abogado informó que SI le comunicó a la señora FRANCO sobre la diligencia.

Establece el artículo 78 numeral 11 del Código General del Proceso lo siguiente, con relación a los deberes de las **partes y sus apoderados**:

*“11. Comunicar a su representado **el día y la hora** que el juez **haya fijado** para interrogatorio de parte, reconocimiento de documentos, **inspección judicial** o exhibición, **en general la de cualquier audiencia y el objeto de la misma**, y darle a conocer de inmediato la renuncia del poder.”*

Por lo anterior no es comprensible los motivos por los cuales no fue posible realizar la diligencia de inspección judicial programada con antelación y era obligación de las PARTES y apoderado estar atentos a la misma

Ahora bien, establece el inciso segundo del artículo 15 de la ley 1561 lo siguiente:

*“Si llegados el día y hora fijados para la diligencia **el demandante no se presenta o no suministra los medios necesarios para practicarla**, no podrá llevarse a cabo. El demandante, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes, deberá expresar las razones que justifiquen su inasistencia o incumplimiento. El Juez las evaluará y determinará si se fija nueva fecha y hora **o se archiva la actuación**. En caso de no encontrar razones justificativas, el Juez sancionará al demandante con multa equivalente al pago de un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) a favor del Tesoro Nacional y se archivará el expediente sin perjuicio de que se pueda presentar nueva demanda.”*

Se tiene que en la diligencia de audiencia uno de los demandantes **NO** compareció a la diligencia, por lo cual, tampoco se suministraron **los medios necesarios para practicar la diligencia de inspección judicial**, habida cuenta que el demandante que, si compareció, esto es, el señor JORGE ALFREDO CARDONA ARROYAVE no tenía acceso al bien objeto de la diligencia y era indispensable a efectos de constatar e identificar el inmueble por sus linderos y cabida.

Teniendo en cuenta lo anterior, necesario es dar aplicación a lo previsto por el legislador en el inciso segundo del artículo 15 de la ley 1561, esto es ordenar el archivo la actuación por cuanto no se pudo llevar a cabo la diligencia de inspección judicial ello debido a que uno de los demandantes **NO** compareció a la diligencia; por ende no se suministraron los medios para el debido desarrollo de la diligencia de inspección judicial programada con antelación y dentro del términos concedido **NO** se allego justificación alguna por la no comparecencia y no suministrar los medios para practicarla.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: ARCHIVAR las presente diligencias, por las razones expuestas y dando aplicación a lo normado en el artículo 15 de la ley 1561.

SEGUNDO: Se ordena la **CANCELACIÓN** de la medida de inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria número 020-58651 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la localidad. Ofíciase por Secretaría en tal sentido.

TERCERO: Se impone a los demandantes señores MARIA CONSUELO FRANCO MONTOYA identificada con cédula de ciudadanía 39.438.964 y al señor JORGE ALFREDO CARDONA ARROYAVE identificado con cédula de ciudadanía 15.425.804 con multa equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) a favor del Tesoro Nacional, por la no comparecencia y por no suministrar los medios para practicar la diligencia de inspección judicial programada.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 045 de marzo 15 de 2024

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3912dfd05f72c7234b767424c95a402e0bbb7b55bafa05f47058a4eef1e3010b**

Documento generado en 13/03/2024 04:42:49 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Marzo catorce (14) de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00770 00**

Decisión: Requiere previo 317 C. Gral. Del P.

Frente a la solicitud de impulso procesal obrante en documento 20 de la carpeta virtual principal y, conforme los presupuestos establecidos en el artículo 317 del Código General del Proceso, a fin de darle continuidad al trámite del presente proceso, y, toda vez que no se ha dado cumplimiento lo ordenado en el artículo 291 Ibídem, ya que se realizó el trámite de citación para notificación personal a la demandada en este asunto, mas no se ha llevado en debida forma la notificación a esta, es por ello, que se requiere a la parte demandante para que en el término de treinta -30- días, contados a partir de la notificación del presente auto, **PERFECCIONE, EN DEBIDA FORMA, LA INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO**, procediendo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 292 del Estatuto Procesal arriba indicado, so pena de las sanciones dispuestas en la normatividad arriba citada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 045 de marzo 15 de 2024

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30c2c56fb6727cd392ef0cdd010603e1121e01c41e8f53c48726854fee2ba3bc**

Documento generado en 13/03/2024 04:40:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Marzo catorce -14- de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2019 01121 00**

Decisión: requiere parte demandante

Previo a continuar con el desarrollo normal del presente trámite jurisdiccional, se requiere a la parte demandante para que proceda a finiquitar y gestionar la notificación al polo pasivo de la relación jurídico procesal, esto es, en la notificación al curador designado de la señora MARIA ELENA SALAZAR PALACIO, designado mediante auto del veintiocho -28- de abril de 2023 (ver archivo 21, carpeta principal, dossier digitalizado) notificándole el auto admisorio de la demanda y remitiéndole las copias respectiva para ejercer el derecho de defensa de su prohijada.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Cargado en Estado Electrónico Nro. 045 de marzo 15 de 2024

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f5be5a43816173dd7bf93726d21649886ed609c4f339744f344789616c9d059**

Documento generado en 13/03/2024 04:42:49 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Marzo catorce -14- de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2024 00328 00**

Decisión: Libra Mandamiento de Pago

Como la demanda ejecutiva, cumple los lineamientos de los artículos 82 y 422 del C. G. del P., al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del **BANCO DE BOGOTA S.A.** y en contra de la señora **PIEDAD EMILCE MARTINEZ y de la sociedad ABRIZA S.A.S.**, por las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de **SETENTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y TRES MIL VEINTE PESOS (\$ 79'763.020)**, por concepto de **capital** contenido en el Pagaré allegado como base de recaudo, obrante a folio 9 a 12 del cuaderno principal expediente digital archivo 02.

Más los intereses moratorios que se causen del capital adeudado, causados desde el **06 de marzo de 2024** hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.

SEGUNDO: Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada conforme lo normado en los artículos 291 y Ss. del C.G. del P., en concordancia con la ley 2213, en la dirección que figura en la demanda, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 Ib.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 Ib.).

TERCERO: Asiste los intereses del ejecutante la abogada LUZ HELENA HENAO RESTREPO, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 045 de marzo 15 de 2024

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f061cc60b1d68c4669d4d2f3f7dd32beb17fa01e11d237251d4ff0118d44b55**

Documento generado en 13/03/2024 04:42:46 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Marzo catorce -14- de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2024 00330 00**

Decisión: Inadmite

Auscultada la demanda se advierten las siguientes falencias que impiden su aceptación, a ser suplidas en el término de 5 días, so pena de rechazo:

PRIMERO: Teniendo en cuenta el mandato judicial que se confiere al señor GERMAN ALFONSO CARDONA TORO, se deberá acreditar la calidad de profesional del derecho de éste y cumplir la exigencia de que trata el inciso segundo del artículo 5 de la ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: Se deberá dar cumplimiento a lo reglado en el numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso, esto es, indicar el domicilio de las partes procesales acá enfrentadas.

TERCERO: Se deberá aclarar la incongruencia que se presenta en la parte introductoria de la demanda, con el acápite de COMPETENCIA Y CUANTÍA dado que en la primera indica que el asunto es de menor cuantía y en la segunda manifiesta que es de mínima cuantía.

CUARTO: Aclarara al despacho los motivos por los cuales en el hecho primero de la demanda manifiesta que, en el contrato de mutuo, se estipulo el pago de intereses de plazo al 2% mensual y de la literalidad del título valor allegado como base de recaudo tal estipulación contractual no se encuentra así plasmada; el interés que allí se pactó, fueron los moratorios.

QUINTO: Indicará los motivos por los cuales en los hechos segundo y tercero de la demanda manifiesta que, los intereses vencidos desde el 11 de enero de 2023; cuando de la literalidad del título valor allegado como base de recaudo su exigibilidad data del 9 de noviembre de 2023.

SEXTO: Manifestará al despacho los motivos por los cuales en el hecho cuarto y quien de la demanda manifiesta que la letra de cambio se encuentra vencida desde el 11 de enero de 2022 y a partir de esa fecha se deben intereses moratorios; cuando de la literalidad del título valor allegado como base de recaudo su exigibilidad data del 9 de noviembre de 2023.

SEPTIMO: Manifestará los motivos por los cuales pretende el cobro de intereses moratorios a partir del 11 de enero de 2023, cuando la exigibilidad de la obligación data para el 9 de noviembre de 2023.

OCTAVO: Deberá suprimir la pretensión TERCERA dado que la misma esta repetida.

NOVENO: Se servirá dar cumplimiento a lo normado en el artículo 8 de la ley 2213, es decir, se servirá afirmar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica informada de la parte convocada por pasiva **corresponde a la utilizada por ella**; si bien se aporta una dirección electrónica **no se informa que ésta sea la que utiliza la llamada a resistir las pretensiones de la demanda**; lo anterior a efectos del cabal cumplimiento de la norma en cita; manifestación que se entiende bajo la gravedad del juramento **y allegando las evidencia exigidas por el legislador** en la norma en cita.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 045 de marzo 15 de 2024.

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e794fe7ea6cbd7719bf14b201a6d35cfbdc4e95b5298be8c5c235027ffc49776**

Documento generado en 13/03/2024 04:42:47 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Marzo catorce (14) de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2024 00114 00**

Decisión: Ordena Seguir Adelante Ejecución

Puesto que la parte demandada se encuentra debidamente notificada y dentro del término de traslado de la demanda no presentó oposición alguna, de conformidad con lo dispuesto en el precepto 440 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR LA EJECUCIÓN a favor de COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY contra DANIELA GARCÍA CARMONA y VALENTINA CARDONA LÓPEZ, en idénticos términos a los descritos en el mandamiento de pago librado el 02 de febrero de 2024.

SEGUNDO: Se ordena el secuestro y remate de los bienes embargados, para que con su producto se solvante el crédito y las costas procesales.

TERCERO: Las partes deben presentar la liquidación del crédito (Art. 446 del C. G. del P.).

CUARTO: Se condena en costas a las demandadas, a favor de su contraparte, que serán liquidadas por Secretaría, incluyendo agencias en derecho por valor de **\$670.000**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 045 de marzo 15 de 2024

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cf216774f9a11840064822961498ae3062a18c18d40f19617440f60d9da3dcd**

Documento generado en 13/03/2024 04:40:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Marzo catorce -14- de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 00864 00**

Decisión: requiere cámara de comercio

Vista la petición realizada por el apoderado judicial de la sociedad demandante en este asunto, obrante en documento 04 y 05 de la carpeta virtual de medidas cautelares y, por ser procedente, se accede a la misma y en consecuencia, se ordena REQUERIR POR PRIMERA VEZ, a la CÁMARA DE COMERCIO DEL ORIENTE ANTIOQUEÑO, a fin de que se sirva informar a este despacho los motivos por los cuales no se ha dado cumplimiento a la orden de embargo consistente en la **INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA**, en el Registro Mercantil distinguido con matrícula Nro. **94830**, correspondiente a la sociedad demandada **MARIN CONSTRUCTORES S.A.S**, comunicada por este despacho, mediante oficio Nro. 1172, de octubre 03 de 2023, recibido por ustedes en diciembre 18 de 2023. Líbrese el oficio del

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Cargado en Estado Electrónico Nro. 045 de marzo 15 de 2024

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee2ce23fc151251dc3682fae36bd65ae9b18e53cffd56e0ca2ce0422fb5b0181**

Documento generado en 13/03/2024 04:42:48 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Marzo catorce -14- de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2024 00271 00**

Decisión: Libra Mandamiento de Pago

Como la demanda ejecutiva cumple los lineamientos de los artículos 82 y 424 del C. G. del P. y los títulos aportados como base de recaudo prestan mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 y 430 ibíd, concordado con los artículos 621 y 709 y demás normas pertinentes del Código de Comercio, al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** y en contra del señor **FERNANDO ABAD ECHEVERRI ECHEVERRI**, por las siguientes sumas de dinero:

- 1.1. Por la suma de **DOS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SESENTA Y DOS (\$ 2'999.062)**, por concepto de **capital** contenido en el Pagaré Nro. **4866470216313155** allegado como base de recaudo, obrante a folios 11 y 12 del cuaderno principal expediente digital archivo 02.

Más los intereses moratorios que se causen del capital adeudado, causados desde el **15 de febrero de 2024** hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.

Por la suma de **QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS (\$ 596.881)**, por concepto de **intereses corrientes** contenido en el Pagaré Nro. **4866470216313155** allegado como base de recaudo, obrante a folios 11 y 12 del cuaderno principal expediente digital archivo 02, y causados entre el 21 de diciembre de 2023 y el 14 de febrero de 2024.

1.2. Por la suma de **UN MILLÓN SEISCIENTOS SEIS MIL SEISCIENTOS DIEZ PESOS (\$ 1'606.610)**, por concepto de **capital** contenido en el Pagaré Nro. **4481860004109903** allegado como base de recaudo, obrante a folios 15 y 16 del cuaderno principal expediente digital archivo 02.

Más los intereses moratorios que se causen del capital adeudado, causados desde el **15 de febrero de 2024** hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.

Por la suma de **SESENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$ 63.252)**, por concepto de **intereses corrientes** contenido en el Pagaré Nro. **4481860004109903** allegado como base de recaudo, obrante a folios 15 y 16 del cuaderno principal expediente digital archivo 02, y causados entre el 23 de mayo de 2023 y el 14 de febrero de 2024.

Por la suma de **CIENTO CINCO MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$105.750)**, por concepto de **otros conceptos** contenido en el Pagaré **4481860004109903** allegado como base de recaudo, obrante a folios 15 y 16 del cuaderno principal expediente digital archivo 02.

1.3. Por la suma de **UN MILLÓN SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA PESOS (\$ 1'699.990)**, por concepto de **capital** contenido en el Pagaré Nro. **013836100014947**, allegado como base de recaudo, obrante a folios 19 y 20 del cuaderno principal expediente digital archivo 02.

Más los intereses moratorios que se causen del capital adeudado, causados desde el **15 de febrero de 2024** hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa

de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.

Por la suma de **DOSCIENTOS SESENTA MIL CIEN PESOS (\$260.100)**, por concepto de **intereses corrientes** contenido en el Pagaré Nro. **013836100014947** allegado como base de recaudo, obrante a folios 19 y 20 del cuaderno principal expediente digital archivo 02, y causados entre el 19 de febrero de 2023 y el 14 de febrero de 2024.

Por la suma de **CUATRO MIL QUINIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$ 4.567)**, por concepto de **otros conceptos** contenido en el Pagaré **013836100014947** allegado como base de recaudo, obrante a folios 19 y 20 del cuaderno principal expediente digital archivo 02.

1.4. Por la suma de **DIECIOCHO MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS (\$ 18'749.360)**, por concepto de **capital** contenido en el Pagaré Nro. **013836100014414**, allegado como base de recaudo, obrante a folios 25 y 26 del cuaderno principal expediente digital archivo 02.

Más los intereses moratorios que se causen del capital adeudado, causados desde el **15 de febrero de 2024** hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.

Por la suma de **TRES MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS SESENTA Y UN PESOS (\$ 3'294.761)**, por concepto de **intereses corrientes** contenido en el Pagaré Nro. **013836100014414** allegado como base de recaudo, obrante a folios 25 y 26 del cuaderno principal expediente digital archivo 02, y causados entre el 18 de diciembre de 2022 y el 14 de febrero de 2024.

Por la suma de **CIENTO CATORCE MIL CIENTO NOVENTA Y DOS PESOS (\$ 114.192)**, por concepto de **otros conceptos** contenido en el Pagaré

013836100014414, allegado como base de recaudo, obrante a folios 25 y 26 del cuaderno principal expediente digital archivo 02.

SEGUNDO: Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada conforme lo normado en los artículos 291 y Ss. del C.G. del P., en concordancia con la ley 2213 de 2022, en la dirección que figura en la demanda, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 Ib.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 Ib.).

TERCERO: Asiste los intereses del ejecutante la abogada CAROLINA VELEZ MOLINA, en la forma y términos del mandato a ella conferido.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 045 de marzo 15 de 2024

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fb8e7ab33342901cd8c305392d83959fb8a84f4c770e978c6340bcb8061f9ee**

Documento generado en 13/03/2024 04:42:47 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Marzo catorce (14) de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 01290 00**

Decisión: Ordena Seguir Adelante Ejecución

Puesto que la parte demandada se encuentra debidamente notificada y dentro del término de traslado de la demanda no presentó oposición alguna, de conformidad con lo dispuesto en el precepto 440 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR LA EJECUCIÓN a favor de COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY contra JOSÉ URIEL ARROYAVE CASTAÑEDA, en idénticos términos a los descritos en el mandamiento de pago librado el 14 de diciembre de 2023.

SEGUNDO: Se ordena el secuestro y remate de los bienes embargados, para que con su producto se solvante el crédito y las costas procesales.

TERCERO: Las partes deben presentar la liquidación del crédito (Art. 446 del C. G. del P.).

CUARTO: Se condena en costas al demandado, a favor de su contraparte, que serán liquidadas por Secretaría, incluyendo agencias en derecho por valor de **\$105.000**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 045 de marzo 15 de 2024

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **911c2e0c188722c5a78a3313fe65d1812748ed333f98269e2d366182a3e49e66**

Documento generado en 13/03/2024 04:40:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Marzo catorce (14) de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 00829 00**

Decisión: Ordena Seguir Adelante Ejecución

Puesto que la parte demandada se encuentra debidamente notificada y dentro del término de traslado de la demanda no presentó oposición alguna, de conformidad con lo dispuesto en el precepto 440 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR LA EJECUCIÓN a favor de COOPANTEX COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO contra VÍCTOR EDUARDO MÉNDEZ, en idénticos términos a los descritos en el mandamiento de pago librado el 04 de agosto de 2023.

SEGUNDO: Se ordena el secuestro y remate de los bienes embargados, para que con su producto se solvante el crédito y las costas procesales.

TERCERO: Las partes deben presentar la liquidación del crédito (Art. 446 del C. G. del P.).

CUARTO: Se condena en costas al demandado, a favor de su contraparte, que serán liquidadas por Secretaría, incluyendo agencias en derecho por valor de **\$1.050.000**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 045 de marzo 15 de 2024

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c80aa38895dbe7f488a864fbd1af19fade067d7cfeffc288fbbf99fc47cad651**

Documento generado en 13/03/2024 04:40:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Marzo catorce (14) de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2024 00022 00**

Decisión: Ordena Seguir Adelante Ejecución

Puesto que la parte demandada se encuentra debidamente notificada y dentro del término de traslado de la demanda no presentó oposición alguna, de conformidad con lo dispuesto en el precepto 440 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR LA EJECUCIÓN a favor de COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA contra RODOLFO ANTONIO GUARÍN SERNA, en idénticos términos a los descritos en el mandamiento de pago librado el 18 de enero hogañ.

SEGUNDO: Se ordena el secuestro y remate de los bienes embargados, para que con su producto se solvante el crédito y las costas procesales.

TERCERO: Las partes deben presentar la liquidación del crédito (Art. 446 del C. G. del P.).

CUARTO: Se condena en costas al demandado, a favor de su contraparte, que serán liquidadas por Secretaría, incluyendo agencias en derecho por valor de **\$2.340.000**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 045 de marzo 15 de 2024

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acc3ba1e46b797598a095639b64ddf6f498befa4e08d84fd91ac0f2caaccfd0e**

Documento generado en 13/03/2024 04:40:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Marzo catorce (14) de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 00541 00**

Decisión: Requiere Previo Desistimiento Tácito

Conforme los presupuestos establecidos en el artículo 317 del Código General del Proceso, a fin de darle continuidad al trámite del presente proceso, se requiere a la parte demandante en el presente proceso, para que en el término de treinta -30- días, contados a partir de la notificación del presente auto, **PERFECCIONE LA NOTIFICACIÓN POR AVISO A LA DEMANDADA CARMENZA AGUDELO VARGAS, DEL AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO EN SU CONTRA EN ESTE ASUNTO**, conforme a los postulados del artículo 292 del Código General del Proceso, so pena de las sanciones dispuestas en la normatividad arriba citada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 045 de marzo 15 de 2024

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7ac6414a546734aa9f4aea9c16812bce2c71a3f20ad9a4742242dbcf3de917c**

Documento generado en 13/03/2024 04:40:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Marzo catorce (14) de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 01272 00**

Decisión: Termina Proceso por Pago Total

En atención a las solicitudes anteriores presentadas por la apoderada judicial de la parte demandante, obrantes en documentos 13 y 14 de la carpeta virtual principal y, de conformidad con el Art. 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, el presente proceso ejecutivo instaurado por **CONJUNTO RESIDENCIAL Y COMERCIAL PORTÓN DEL TRANVÍA P.H.**, en contra de los señores **GUSTAVO ALBEIRO RUIZ LASTRA y EDUIN EDGAR RUIZ LASTRA**.

SEGUNDO: Se dispone el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en este asunto y que se hallen vigentes. Ofíciase.

TERCERO: Efectuado lo anterior, y realizadas las anotaciones de rigor en el sistema respectivo, ARCHIVÉSE ésta causa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 045 de marzo 15 de 2024

Milena Zuluaga Salazar

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5584308c0ac2211fa3042aaeb46a773c4fa13cc72ef96b5a5b1ee1a0c23490e**

Documento generado en 13/03/2024 04:40:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Marzo catorce (14) de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 00411 00**

Decisión: Sigue Adelante Ejecución

Puesto que la parte demandada se encuentra debidamente notificada y dentro del término de traslado de la demanda no presentó oposición alguna, de conformidad con lo dispuesto en el precepto 440 del C. G. del P., y, en el caso presente se cumplen los demás presupuestos previstos en el artículo 468, numeral 3° del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: SÍGASE adelante con la ejecución en favor de BANCOLOMBIA S.A. contra el señor HERNÁN ALBERTO OROZCO CASTAÑO, en los términos indicados en el mandamiento de pago fechado el 03 de mayo de 2023.

SEGUNDO: Se ordena el avalúo del bien objeto del gravamen hipotecario y su posterior remate, para que con su producto se cancele en su totalidad el monto de las obligaciones aquí determinadas.

TERCERO: LIQUÍDESE el crédito y las costas en la forma prevista en los artículos 366 y 446 del C. G. del P.

CUARTO: Se condena en costas al demandado, a favor de su contraparte, que serán liquidadas por Secretaría, incluyendo agencias en derecho por valor de **\$5.000.000.**

QUINTO: Inscrita como se encuentra la medida de embargo sobre el inmueble que posee el demandado **OROZCO CASTAÑO**, distinguido con matrícula inmobiliaria Nro. **020-194731**, en la Oficina de Registro de II.PP. de Rionegro; se comisiona para la diligencia de secuestro, al señor ALCALDE MUNICIPAL DE RIONEGRO ANT., con facultades para subcomisionar, reemplazar al secuestre designado en caso de que no comparezca a la diligencia, siempre y cuando el nuevo secuestre se encuentre dentro de la lista de auxiliares de la justicia; y fijarle honorarios provisionales hasta un monto de \$300.000. Líbrese despacho comisorio con insertos del caso. Como secuestre se designa a

FERNANDEZ YEPES	YOLANDA DE JESUS	43.504.116	TRANV. 31 SUR # 32B-55	ENVIGADO	3194773643
--------------------	---------------------	------------	------------------------	----------	------------

Se adjuntarán copias de los linderos y la constancia de inscripción del embargo en el folio de matrícula inmobiliaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ**

Cargado a Estado Electrónico Nro. 045 de marzo 15 de 2024

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cc84d8474f5818c57408bdade4785d2ef5bb3e24226023c707405295187fec3**

Documento generado en 13/03/2024 04:40:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

PRO: EJECUTIVO
DTE: BANCOOMEVA S.A.
DDO: ASTRID OVIEDO QUINTERO
RDO: 2023-00883-00

DOCTORA: Comendidamente procedo a realizar la liquidación de costas en el asunto de la referencia, de conformidad con el artículo 366 del C. General del Proceso, así:

Agencias en Derecho Doc. 11. Cuad. Ppal.	\$ 4.000.000
TOTAL:	\$ 4.000.000
SON: CUATRO MILLONES DE PESOS M. L.	

Rionegro, marzo 13 de 2024.

EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES
SECRETARIO.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Marzo catorce (14) de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 00883 00**
Decisión: Aprueba Costas.

Teniendo en cuenta que la anterior liquidación de costas se encuentra ajustada a derecho, este estrado judicial le imparte su correspondiente aprobación conforme lo normado en el artículo 366, numeral 1, del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 045 de marzo 15 de 2024

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0250e54de4f2c04d43ab4a358d7bff63db524081bf47caf396de2d6adaffb422**

Documento generado en 13/03/2024 04:40:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>